

RESOLUCIÓN DIRECTORIAL REGIONAL.

N° 276 -2020-GOREMAD-DIRESA-MDD-DG.

Puerto Maldonado, 27 de julio del 2020.

VISTOS:

El Expediente PAD N° 023-2018-DIRESA-MDD, el Oficio N° 369-2020-GOREMAD-DIRESA-MDD-OP-STPAD, el Memorando N° 775-2020-GOREMAD7DIRESA-DG y él; Informe Técnico N° 09-2020-GOREMAD-DIRESA-MDD-OP-STPAD, de fecha 08 de junio del 2020, procedente de la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Salud de Madre de Dios;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N°30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: *"El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los, tres, (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"*; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

Mediante Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, se ha establecido un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las Entidades Públicas del estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas. En el Título V, del cuerpo normativo precitado, se ha previsto el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador; y de igual forma, en su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en el Título VI del Libro I, se desarrolla todo lo concerniente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador.

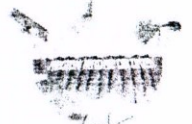
Respecto a la prescripción administrativa bajo los alcances de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, el Tribunal Constitucional, ha señalado a través de la Sentencia N° 01542-2015-PHC/TC-PIURA, que la prescripción desde un punto de vista general es una institución jurídica mediante la cual por el transcurso de tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones.

Asimismo, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSCM, establece como precedente administrativo de observancia obligatoria, entre otros, al fundamento 21, definiendo que "La prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades administrativas que le pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador.

Al respecto, el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, ha previsto dos (2) plazo de prescripción para el inicio de procedimientos administrativo disciplinario a los servidores civiles, uno de tres (3) años y otro de un (1). El primero iniciara su computo a partir de la comisión de la falta; mientras que el segundo, a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces.

De igual forma, cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció la comisión de la falta cuando el Informe de Control es recibido por el funcionario a cargo de la conducción de la entidad; en los demás





casos, se entiende que la Entidad conoció la falta cuando la oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces recibe el reporte de la denuncia correspondiente.

El numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que la facultad para determinar la existencias de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción opera un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.

La versión actualizada de la directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 300057, Ley del Servicio Civil, señala en el numeral 10.1, que la prescripción para el inicio del procedimiento opera tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último, supuesto, la prescripción opera un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo de tres (3) Años.

La autoridad administrativa resuelve en un plazo de 30 días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y el acto de sanción no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.

Que, de la revisión de los documentos que obran en el Expediente PAD N°023-2018-DIRESA-MDD, y él; Informe Técnico N° 09-2020-GOREMAD-DIRESA-MDD-OP-STPAD, se advierte que mediante OFICIO N° 722-2018-GOREMAD/DIRESA-DERS-MDD, con fecha de recepción, el 25 de julio del 2018, la Oficina de Personal de la Dirección Regional de Salud de Madre de Dios, toma conocimiento de la presunta falta cometida el 16 de diciembre del 2017, por parte de los servidores MARIO YANA AMANAQUI Y JAVIER ARTURO PAREDESCHAYACANI, quienes habrían incurrido por las presuntas faltas descritas en los numerales c), d), f), h) y n), del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Las presuntas faltas cometidas por los servidores, MARIO YANA AMANAQUI Y JAVIER ARTURO PAREDESCHAYACANI, fueron realizadas en fecha 16 de diciembre del 2017 y en el caso, respecto al primer plazo de prescripción establecido para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en el que se cuenta con tres años contados a partir de la comisión de la falta. Ahora bien, al haber tomado conocimiento el titular de la entidad, en fecha 09 de julio del 2018. Sin embargo, la notificación de inicio del procedimiento administrativo disciplinario fue el 19 de diciembre del 2018, en todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y el acto de sanción no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año, es decir se debió emitir el acto de sanción hasta el 19 de diciembre del 2019, habiendo transcurrido ya más de un año.

La prescripción administrativa es una figura legal que acarrea indefectiblemente la pérdida del "Ius Puniendi" del estado, eliminado por lo tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar una sanción al responsable.

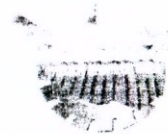
Siendo ello así, si la autoridad advierte que ha perdido su competencia sancionadora o que no pueda ejercerla en un caso concreto por el transcurso del tiempo, podrá declarar de oficio o a pedido de parte la prescripción de la infracción.

De conformidad a lo establecido en el artículo 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", de acuerdo a lo prescrito en el 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa correspondiente.





GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE MADRE DE DIOS
"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"



Según lo señalado en el artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Salud de Madre de Dios, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 034-2012-RMDD/CR, en fecha 12 de noviembre del 2012, la Dirección Regional es el Órgano de Dirección que se encarga de la conducción y gestión de la Dirección Regional de Salud de Madre de Dios, por lo tanto, le corresponde declarar la prescripción.

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N°024-2019-GOREMAD/GR, se designa al Med. Ciruj. Ricardo RONALD TELLO ACOSTA, en la plaza de Director del Programa Sectorial II-Director General, en el puesto y funciones de la Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional de Madre de Dios.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO:

DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO de la acción administrativa para continuar con el Procedimiento Administrativo Disciplinario respecto a las presuntas faltas cometidas por los servidores, MARIO YANA AMANQUI Y JAVIER ARTURO PAREDES.

ARTÍCULO SEGUNDO:


DISPONER que la Oficina Personal, a través de la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, realice las acciones pertinentes para la determinación de la responsabilidades administrativas a que hubiere lugar por haber operado la prescripción a que se refiere el artículo primero de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO:

DISPONER, que se remita copia de la presente Resolución a la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Dirección Regional de Salud de Madre de Dios, para que se incluya al expediente que obran en dicho despacho.

Regístrese y comuníquese.

GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD


M.C. Ricardo Ronald TELLO ACOSTA
C.M.F. N° 33132
DIRECTOR GENERAL

DISTRIBUCION

Autógrafa (2)
Ofc. Personal (1)
Ofc. OCI (1)
Ofc. Estad. (1)
Secretaria Tec. (1)